



Reglamentación

relativa a los agentes organizadores de partidos

09/06 2004 MIE 12:32 [N° TX/RX 6986] 001

Reglamentación relativa a los agentes organizadores de partidos

El Comité Ejecutivo de la FIFA, conforme al Art. 16, apartado 3 del Reglamento de aplicación de los estatutos de la FIFA, con ocasión de su reunión del 13 de junio de 1991 y del 31 de mayo de 1995, estableció la reglamentación siguiente:

I. Principios

Artículo 1

En materia de organización de partidos, está autorizado recurrir a agentes (ver Art. 16, apart 1 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos).

Artículo 2

Para la organización de partidos entre equipos procedentes de confederaciones diferentes, los agentes deberán estar en posesión de una licencia extendida por la FIFA (ver Art. 16, apart. 3 del Reglamento de aplicación de los Estatutos).

Artículo 3

- ¹ Para la organización de partidos entre equipos procedentes de la misma confederación, los agentes deberán estar reconocidos oficialmente por la confederación en cuestión (ver Art. 16, apart. 2 del Reglamento de aplicación de los Estatutos).
- ² Las confederaciones pueden prever la instauración de una licencia propia.
- ³ Si una confederación ha hecho uso de esta competencia, un agente domiciliado o que tenga su oficina principal en su territorio, podrá solicitar ser agente de la FIFA sólo después de haber obtenido la licencia de esta confederación.
- ⁴ Si las confederaciones no han previsto la instauración de una licencia, el agente podrá seguidamente solicitar la licencia FIFA.

II. Licencia FIFA

Artículo 4

Toda persona que desee obtener la licencia FIFA para organizar partidos, deberá dirigir una solicitud por escrito a la secretaría general de la FIFA.

Artículo 5

- ¹ Se adjuntará a la demanda un atestado de la asociación nacional del territorio en el cual el agente candidato tenga su domicilio o sus oficinas principales y según el cual:
 - a) la asociación nacional en cuestión declare que el agente candidato goza de buena reputación;
 - b) la asociación nacional en cuestión declare que no presenta ninguna objeción a que el agente candidato ejerza la actividad de agente organizador de partidos FIFA.
- ² El examen de la candidatura es de responsabilidad absoluta de la asociación nacional en cuestión.

En su solicitud, el agente candidato deberá declarar formalmente que conoce los términos de la presente reglamentación, así como los de los Artículos 16 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA y que acepta someterse a ellos.

Artículo 6

Artículo 7

Si se cumplen las condiciones arriba mencionadas, la secretaria general someterá la candidatura recibida al Comité Ejecutivo de la FIFA

Artículo 8

1 Una vez aprobada la candidatura por el Comité Ejecutivo de la FIFA, el agente deberá depositar en la FIFA una garantía bancaria de un valor CHF 50.000.-. Dicha garantía deberá ser irrevocable y deberá ser emitida por un Banco suizo.

2 La suma de la garantía servirá para indemnizar a los socios contractuales de un agente a quien éste hubiera causado, de manera probada, daños en el ejercicio de sus actividades. (cf. Artículo 19). La suma de la garantía bancaria, sin embargo, no deberá ser considerada como un límite del monto total de la compensación que podría ser debida a una parte perjudicada.

3 La restitución de la garantía se producirá únicamente a lo sumo 3 meses después de que el agente haya dado parte oficialmente a la FIFA sobre la cesación de sus actividades (restitución de la licencia) y bajo reserva de que no exista ninguna demanda de una parte sobre un contrato en el que se hayan causado perjuicios.

Artículo 9

Una vez en posesión de la suma exigida en calidad de garantía, la secretaria general extenderá la licencia.

Artículo 10

Se aplicarán a la licencia los derechos y las obligaciones que figuran en el capítulo III descrito más adelante.

Artículo 11

La licencia de agente es estrictamente personal. No es una propiedad comercial que pueda ser negociada, prestada o vendida.

III. Derechos y obligaciones relacionados con la licencia FIFA

Artículo 12

La licencia FIFA para la organización de partidos confiere el derecho exclusivo de organizar partidos amistosos o torneos entre equipos nacionales o clubes de confederaciones diferentes.

Artículo 13

Es de responsabilidad de los clubes dirigirse a sus asociaciones nacionales para obtener la autorización de organizar uno o varios partidos que enfrenten a dos clubes de asociaciones nacionales diferentes.

Artículo 14

A falta de arreglos directos entre clubes y/o asociaciones nacionales, estas últimas deberán en principio autorizar únicamente partidos concluidos por agentes autorizados.

Artículo 15

El club, la asociación nacional o la persona que el agente pretenda representar, deberán - a petición - confirmar este mandato por escrito, al igual que los compromisos hechos en su nombre.

Artículo 16

Los compromisos hechos por un agente y en favor de un agente, deberán extenderse por escrito en dos ejemplares en forma de contrato firmado por todas las partes involucradas.

Artículo 17

Un contrato extendido en el sentido del Art. 16 deberá contener entre otros, so pena de nulidad, disposiciones relativas:

- a) a los gastos de viaje, de alojamiento y de manutención de las partes contratantes;
- b) a la indemnización total neta (deducción hecha de todos los gastos, tasas e impuestos) que le sea debida;
- c) a las condiciones aplicables en caso de anulación del partido o los partidos por razones de fuerza mayor;
- d) a las condiciones aplicables en caso de no alineación de un jugador cuya presencia en el terreno haya sido convenida contractualmente (comprendidos los casos de fuerza mayor);
- e) al hecho de que las partes tengan conocimiento del presente Reglamento y que se comprometan a respetar sus cláusulas.

Artículo 18

Los emolumentos del agente FIFA no podrán, en ningún caso, sobrepasar el 10 % del monto que ha obtenido en favor del club o de la asociación nacional que represente; un contrato que contenga un porcentaje más elevado se considerará nulo.

Artículo 19

1 La FIFA no podrá intervenir para hacer respetar los compromisos contractuales entre agentes y equipos que le están vinculados contractualmente, más que si se cumplen las dos condiciones previstas en el Art. 16, apart. 4 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos.

2 Si una de las partes de un contrato puede probar haber sufrido daños por culpa de un agente, el Comité Ejecutivo podrá decidir indemnizarle por medio de la garantía depositada por éste (ver Art. 8).

3 En caso de que se reiteren los problemas con un agente, el Comité Ejecutivo podrá decidir retirar la licencia.

4 Toda asociación nacional o club que no respete los compromisos contractuales que no observe las presentes disposiciones será sancionada de conformidad con los Estatutos y Reglamentos en vigor.

Artículo 20

El órgano supervisor y encargado de tomar decisiones de la FIFA para toda materia relativa a la aplicación del presente reglamento es el Comité Ejecutivo.

IV Cesación de la actividad

Artículo 21

¹ Todo agente FIFA que cese su actividad deberá restituir su licencia.

² Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8 apartado 3 anteriormente mencionado, la secretaría general restituirá al agente la garantía bancaria suministrada por éste, sin perjuicio de los montantes de los cuales eventualmente la FIFA haya tenido que hacer uso en virtud de los artículos 8 y 19 arriba mencionados.

V. Disposiciones finales

Artículo 22

Todos los casos no previstos en el presente reglamento serán tratados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 23

El presente reglamento entró en vigor el 13 de junio de 1991 y fue modificado el 31 de mayo de 1995. En su nueva versión entra en vigor el 1º de junio de 1995.

Zúric, 2 de mayo de 1995

Por el Comité Ejecutivo de la FIFA

El Presidente

Dr. João Havelange

El Secretario General

Joseph S. Blatter